

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Noviembre Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia de fecha Septiembre 21 de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla.-

A N T E C E D E N T E S

Al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla – Atlántico, le correspondió conocer de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual presentado por la señora GISELLE DAZA FUENTES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos DAREN ANDREA y DARIO JOSE VIZCAINO DAZA, contra el señor LUIS CAÑATE ARRIETA, la empresa EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S. y la empresa MERCADERIA S.A.S.-

Dentro de la audiencia inicial celebrada el día 21 de septiembre del año 2022, se cumplió con la etapa de decreto de pruebas, dentro de la cual, el Juez A-quo, no accedió al decreto de la prueba testimonial de la señora GISELA PAOLA CARCAMO BELEÑO, la cual había sido solicitada por la parte demandante. Igualmente, de los señores patrulleros JOSE JIMENEZ AVILA y TONY PARADA MENDOZA, los cuales fueron solicitados por la parte demandada, sociedad EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S, señor LUIS ENRIQUE CAÑATE ARRIETA y sociedad MERCADERIA S.A.S.-

Contra esta decisión, los apoderados judiciales de la parte demandante y los integrantes de la parte demandada, presentan recursos de reposición y en subsidio de apelación, manteniendo el A-quo en firme la decisión y concede el recurso de apelación formulado, en el efecto devolutivo, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 321 del Código General del Proceso expresa:

"Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2021-00269-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.335.-

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
...”.

En el caso bajo estudio, las pruebas testimoniales fueron solicitadas por la parte demandante y demandada, tanto demandante como demandada.-

En cuanto, a la prueba de la señora GISELA PAOLA CARCAMO BELEÑO, el cual había sido solicitado por la parte demandante, el recurrente alega que es un testigo relevante, presencié los hechos, que con su testimonio se puede acreditar todos los hechos de la demanda y conoce el vínculo que existía entre la demandante y el fallecido.-

Por su parte, los apoderados de la parte demandada, sociedad EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S, señor LUIS ENRIQUE CAÑATE ARRIETA y sociedad MERCADERIA S.A.S., sustentan sus recursos en que los testigos fueron plenamente identificados y que son los patrulleros croquistas, que elaboraron el informe de tránsito que obra en el expediente. Que conocen los detalles del accidente, lugar, modo y tiempo en que ocurrió.-

Es necesario traer a colación el artículo 212 del C.G.P., el cual expresa:

"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”.-
(Subrayado nuestro).*

Sobre lo anterior tenemos que esto se trata de un requisito legal, al punto de determinarse como consecuencia de su omisión, la negativa de su decreto, según lo contempla el artículo 213 ibídem. Ello es comprensible desde la visión de transparencia que ahora abarca la oralidad, a efectos de no tomar la contraparte de manera tempestiva y otorgarle la facultad desde un inicio de conocer lo que se pretende demostrar con la prueba, y al Juez director del proceso, la posibilidad de determinar si la misma es conducente en pro de esclarecer los hechos puestos a su consideración.-

Revisado el plenario, encontramos que, en el link del proceso, en la demanda, visible a documento 01 denominado “DemandasAnexosActaReparto”, a folio 8, el apoderado de la parte demandante, solicita en el acápite de pruebas y expresa:

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2021-00269-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.335.-

"Testimoniales:

Sírvase señor Juez recepcionar el testimonio de la señora GISELA PAOLA CARCAMO BELEÑO, identificada con la C.C. No. 1.045.696.904, quien declarará lo que le conste sobre los hechos de la demanda y podrá ser notificada en la Carrera 6K2 No. 96B-21 en Barranquilla, correo electrónico giselacarcamo8924@gmail.com, teléfono no posee.-

En el mismo sentido, se revisa las contestaciones de las integrantes de la parte demandada, visibles a documentos No. 06, 08 y 10 del expediente digital, quienes coinciden en la misma solicitud de pruebas testimoniales, de la siguiente forma:

TESTIMONIALES

. Cite y hágase comparecer a este despacho al señor Patrullero JOSE JIMENEZ AVILA, identificado con la cedula No. 9.178.018, Placa 088969, quien puede ser notificado en la Cra 43 No. 47-53 de Barranquilla.

. Cite y hágase comparecer al señor TONY PARADA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.291.669, Placa 087890, quien puede ser ubicado en la Cra 43 No. 47-53 de Barranquilla.

Con lo anterior, encontramos que efectivamente las solicitudes de las pruebas testimoniales carecen de uno de los requisitos, estipulados en materia probatoria en el artículo 212 del C.G.P., antes señalado, el cual se refiere a la obligación de los petentes en que se debe expresar específicamente, de manera concreta los hechos objeto de esa prueba, por lo cual carece de fundamento lo alegado por los recurrentes.-

Si bien al momento de interponer el recurso, señaló el apoderado judicial de la parte demandante que la señora GISELA PAOLA CARCAMO BELEÑO, es una testigo presencial de los hechos y conoce el vínculo que existe entre la demandante y el fallecido, y los apoderados judiciales de la parte demandada, señalan que los Agentes Croquistas que elaboraron el informe de tránsito que se trajo al proceso como prueba, ese no era el momento procesal para haberlo manifestado, es de recordar, que los términos procesales son preclusivos, por lo que al no haberse enunciado en la solicitud de la prueba testimonial concretamente los hechos objeto de la prueba, procedía el no decreto de la misma, tal y como lo ordenó el Juez A-quo.-

Así las cosas, no se encuentra justificada la inobservancia por la parte demandante y demandada de las formalidades legales para la solicitud de la prueba testimonial solicitada, razón por la cual debe confirmarse la providencia impugnada.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia de fecha Septiembre 21 de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla.-

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfe1d0cf465aadd2fc825c4ed4afe179704d578bf6797752cab06eaf6e7de58**

Documento generado en 20/11/2023 01:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>